

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Gladys Patricia Zapata Gómez
ACCIONADO	EPS Coomeva
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00303000
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora GLADYS PATRICIA ZAPATA GOMEZ con c.c. 43538286 contra COOMEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos.- En síntesis, manifestó la accionante que es paciente insulinodependiente hace aproximadamente 12 años, presentando complicaciones como mareos, malestar general, hormigueo en pies y manos, dolor de cabeza permanente, lo cual compromete claramente no solo su integridad física sino también, el estado emocional y la salud en general, ya que esa enfermedad a largo tiempo, como consecuencia de no tomar la medicación puede generar daño crónico en los ojos, riñones y posibles amputaciones.

Agregó que aproximadamente desde el mes de mayo del año pasado no le entregan los medicamentos en la fecha que debe ser, ya que los han venido postergando por periodos muy largos hasta el punto en el que no los recibe por un largo tiempo, la insulina no la recibe desde hace 3 meses y la Sitagliptina desde hace más de 5 meses, en enero le cancelaron las ordenes de éste informándole que la EPS no respondía por el costo y entrega de estos medicamentos.

El año pasado la médica tuvo que hacer el cambio de estos medicamentos NO POS a siptagriptina POS, porque no podía pagarlos por su condición económica actual, toda vez está afiliada a salud por un subsidio de desempleo de Comfama, quienes vienen realizando los pagos desde el 10 de enero del presente año, no cuenta con los recursos para pagar estos medicamentos de manera particular atendiendo a su condición de desempleo y la falta de éstos afecta no solo su salud física sino también mental.

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 22 de abril del año en curso, se vinculó al ADRES y SINERGIA GLOBAL.

1.2.1. El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Frente al caso concreto indicó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad-

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia DESVINCULAR a la entidad del trámite de la presente acción constitucional, ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela y por ultimo modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

1.2.2. El Representante Legal para efectos judiciales de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS manifestó que la entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA es totalmente diferentes a COOMEVA EPS, ostenta la calidad de IPS no de EAPB, los ordenamientos emitidos por el médico tratante (Medicamentos) deben ser autorizados por COOMEVA EPS como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinara con la IPS que pertenezca a su red de prestadores la prestación oportuna de dicho servicio. Por consiguiente SINERGIA no está incurriendo en acción u omisión que amenace los derechos fundamentales, propone excepción de falta legitimación en la causa, solicita se declare a COOMEVA EPS como garante de la prestación de los servicios de salud de la señora GLADYS PATRICIA ZAPATA GOMEZ, se declare que la entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental de la accionante y en razón de a ello estime improcedente respecto a su representada el amparo solicitado y en consecuencia se desvincule de la presente acción.

1.2.3. La Analista Jurídica de COOMEVA EPS manifestó que la usuaria GLADIS PATRICIA ZAPATA GOMEZ se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud COOMEVA EPS régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado actual se encuentra activo, con diagnóstico de diabetes, solicita la entrega de los medicamentos SITAGLIPTINA e INSULINA servicio de salud financiado con recursos de la unidad de pago por capitación, se valida en ciklos ordenamiento No 1215430 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado aprobada con el prestador MEDICAMENTOS POS SA- DEMPOS SA y ordenamiento 1215430-2 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado impresa, se evidencia formato de entrega de pendiente con fecha de febrero 12 de 2020 para aguja lapicero de insulina, insulina glargina, tiras de glucometría para el prestador MEDICAMENTOS POS SA-DEMPOS por lo que sugiere su vinculación.

Resaltó que el usuario cuenta con dos tutelas activas, la primera ante este Despacho notificada el 22 de abril de 2020 y la segunda ante el juzgado 25 civil municipal de Medellín con radicado 2020-00286 notificada el 23 de los corrientes, por lo que ante ese Despacho solicitó la temeridad.

Se opone al Tratamiento Integral indicando que toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente, y lo más importante es que en la actualidad el usuario cuente con afiliación activa con COOMEVA EPS. Debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las ordenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Solicitó:- negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud.

-. VINCULAR y ORDENAR a MEDICAMENTOS POS S.A. - DEMPOS S.A., certificar las entregas autorizadas por COOMEVA EPS.

- En caso de conceder la acción de tutela a favor del accionante, se solicita determinar expresamente que dicha orden dirigida a nuestra entidad deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA EPS esté vigente.

-. ABSTENERSE de fallar de manera integral la providencia judicial.

- Remitir copia íntegra del fallo.

1.3- Por auto de fecha 27 de abril de 2020 se vinculó por pasiva a MEDICAMENTOS POS SA- DEMPOS SA, se notificó y se le concedió el termino de 1 día para pronunciarse, guardando silencio al requerimiento que le hizo el despacho.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si se le están vulnerando a la señora GLADYS PATRICIA ZAPATA GOMEZ los derechos fundamentales y si es procedente ordenarle a Coomeva EPS pronunciarse con respecto a los medicamentos que no le entregan desde hace más de 5 meses y le sean entregados por la EPS de forma solidaria.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que

puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *“respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”* De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”*

² Ver sentencia T-724 de 2008

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸.

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende"*.

2.6. Solución al problema planteado. Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación⁹ y la Ley 1751 de 2015¹⁰, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹¹. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹².*

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹³.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les

⁹ Ver Sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión la Corte acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la Sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Se dispuso que son derechos fundamentales: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) "todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"". La tesis del derecho a la salud como fundamental fue sistematizada en la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las Sentencias T-820 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentarías), T-999 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-311, T-214 de 2012, T-176 de 2014 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹⁰ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

¹¹ Ver Sentencias T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹² Ver Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver Sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁴

Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que se trata de una paciente de 50 años edad, con diagnóstico de diabetes tipo II, le fue ordenado por el médico tratante insulina glargina 30 ui, metformina 100 mg, sitagliptina 100mg, atorvastatina 20 mg, la EPS no se los ha entregado y no cuenta con los recursos para pagar estos medicamentos de manera particular atendiendo a su condición de desempleo y la falta de éstos afecta no solo su salud física sino también mental.

Al respecto la ADRES y SINERGIA (CHRISTUS SINERGIA) manifestaron que corresponde a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la accionante, la solución de las pretensiones.

Por su parte COOMEVA EPS indicó que se valida en ciklos ordenamiento No 1215430 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado aprobada con el prestador MEDICAMENTOS POS SA- DEMPOS SA y ordenamiento 1215430-2 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado impresa, se evidencia formato de entrega de pendiente con fecha de febrero 12 de 2020 para aguja lapicero de insulina, insulina glargina, tiras de glucometría para el

¹⁴ *Ibídem.*

prestador MEDICAMENTOSPOS SA-DEMPOS SA. Resaltó que el usuario cuenta con dos tutelas activas, la primera ante este despacho notificada el 22 de abril de 2020 y la segunda ante el juzgado 25 civil municipal de Medellín con radicado 2020-00286 notificada el 23 de los corrientes, por lo que ante ese Despacho solicitó la temeridad. Se opone al Tratamiento Integral el cual se encuentra sujeto a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

Entendido como que es necesario para el control, manejo de la enfermedad y por tal mejorar la calidad de vida de la señora GLADIS PATRICIA ZAPATA GOMEZ, la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, dada su condición de salud actual, que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados, pese a que COOMEVA EPS indicó que en ciklos evidencia ordenamiento No 1215430 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado aprobada con el prestador MEDICAMENTOS POS SA- DEMPOS SA, ordenamiento 1215430-2 con fecha 13/04/2020 para SITAGLIPTINA TAB RECUBIERTA 100 MG en estado impresa, formato de entrega de pendiente con fecha de febrero 12 de 2020 para aguja lapicero de insulina, insulina glargina, tiras de glucometría para el prestador MEDICAMENTOSPOS SA-DEMPOS SA no hay constancia de que efectivamente hayan sido entregados y nada dijo respecto a los medicamentos METFORMINA 100 MG Y ATORVASTATINA 20 MG y toda vez que la demora en la programación constituye una violación a los derechos invocados, se otorgará el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a EPS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la entrega de los medicamentos INSULINA GLARGINA 30 UI, METFORMINA 100 MG, SITAGLIPTINA 100MG, ATORVASTATINA 20 MG de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

La accionante en su escrito solicita bajo el amparo de pobreza que le sean entregados por la EPS de forma solidaria, toda vez que no era claro a que se refería con la solicitud del amparo de pobreza, se llamó a la accionante al abonado telefónico 3162548506 y al indagarle a que se refiere indicó que pretendía le fuera reembolsado el dinero que ha gastado en la compra de los medicamentos que no le han entregado, frente a ello la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2017 ha señalado que la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta

con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, o la justicia ordinaria civil y no se probó que dichos mecanismos judiciales no sean idóneos, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional.

Finalmente, por ser la EPS COOMEVA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra ADRES, SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (CHRISTUS SINERGIA) Y MEDICAMENTOS DEMPOS SA- DEMPOS SA.

De otro lado COOMEVA EPS manifestó que la usuaria cuenta con dos tutelas activas, la primera ante este despacho notificada el 22 de abril de 2020 y la segunda ante el juzgado 25 civil municipal de Medellín con radicado 2020-00286 notificada el 23 de los corrientes, se aclara que no se trata de dos acciones constitucionales iguales presentadas por la accionante, sino que ello obedece a un error de reparto de la oficina judicial, que asignó los números de secuencia 9527(repartida a este despacho) y 9562 (repartida al juzgado 25 civil municipal de oralidad de Medellín), a la acción constitucional presentada por la accionante sin que se trate de dos escritos presentados, por ello para enmendar el yerro se anuló la secuencia 9562 quedando vigente la primera secuencia asignada esto es la 9527 de la cual conoce esta dependencia.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por la señora **GLADYS PATRICIA ZAPATA GOMEZ con c.c. 43538286** contra **COOMEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a la EPS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la entrega de los medicamentos INSULINA GLARGINA 30 UI, METFORMINA 100 MG, SITAGLIPTINA 100MG, ATORVASTATINA 20 MG de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

TERCERO.- No se emitirá pronunciamiento alguno contra ADRES, SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (CHRISTUS SINERGIA) Y MEDICAMENTOS DEMPOS SA- DEMPOS SA. por las razones expuestas.

CUARTO. - No se accede a que bajo la figura del amparo de pobreza le sean reembolsados los dineros invertidos en la adquisición de los medicamentos por la EPS de forma solidaria, por lo antes dicho.

QUINTO. – Queda aclarada en la parte motiva la presunta doble radicación de la Acción Constitucional.

SEXTO.- Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEPTIMO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ